Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
CARTAGENA – BOLIVAR
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILFRAN MORALES GOMEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - EMPRESA CONSTRUCCIONES GARCÍA ESPAÑA S.A.S. Y OTROS

RAD: 13001310500620210028600

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**,; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada a presentar ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA PRESCRIPCION

El presente proceso se pretende el pago de incapacidades que datan del 17 de septiembre hasta el 23 de octubre de 2018, incapacidades que se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda el 2021, pasaron más de 3 años, es decir que todas las incapacidades se encuentran prescritas, conforme a los estipulado en el artículo Artículo 488. Del C.S.T que dice: *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Y en concordancia con el ARTICULO 151. Del código procesal de trabajo y de la seguridad social así: "*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*"

De igual forma lo contemplado en el articulo 22 de la ley 1562 de 2012, que dice: *Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., AL RECONOCIMIENTO DE LAS SUPUESTAS INCAPACIDADES RECLADAS POR EL DEMANDANTE.

En el presente proceso el demandante, pretende que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proceda a pagar las incapacidades de los siguientes periodos de incapacidad:

NOMBRES DE LA ENTIDAD O IPS	FECHAS DE INCAPACIDADES	NUMERO DE DIAS
CLINICA MADRE BERNARDA	17-09-2018 AL 20-09-2018	04
IPS AGUACATALA	17-09-2018 AL 16-10-2018	30
ORTOPEDA DR. GUSTAVO MATSON C	21-09-2018 AL 21-10-2018	
ORTOPEDIA DR. GUSTAVO MATSON	22-10-2018 AL 23-10-2018	02
TOTAL DIAS DE INCAPACIDADES		**36**

Sea lo primero indicar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no adeuda incapacidades alguna al demandante, teniendo en cuenta que las que se reclaman dentro de este proceso nunca fueron allegadas a mi representada, por lo tanto, se encuentra en una omisión por parte del demandante, teniendo en cuenta que una vez expedidas las incapacidades por su medido tratante, su deber es hacerlas llegar a su EPS o en este caso la ARL, para su correspondiente transcripción, situación está que nunca ocurrió por parte del señor demandante, por lo tanto, mi representada desconoce a que incapacidades se está reclamando con al presente demanda, no obstante, es más se desconoce por parte de mi representada la atención del señor demandante en la IPS AGUACATALA y del Dr. Gustavo Matson.

De igual forma, llama poderosamente la atención, que las incapacidades que alega que se le adeudan no fueron aportadas en la demanda.

Es de resaltar que a la fecha el empleador se encuentra en mora de los pagos de los aportes, y más cuando mi representada ha realizado las acciones de cobro pertinentes para los pagos de los aportes, advirtiendo que el incumplimiento que el incumplimiento de la obligación legal de cotizar oportunamente, deriva la imposición de las sanciones legales contenidas en los artículos 161 de la ley 100, el artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994, articulo 7 de la ley 1562 de 2012 y demás sanciones establecidas en las normas para el control de la evasión al sistema de seguridad social.

EN CUANTO A LA BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOCICIONES LEGALES POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En el presente caso, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha obrado con base en las disposiciones legales vigentes para las Administradoras de Riesgos Laborales, con relación a las incapacidades temporales, es decir actuando de acuerdo con la competencia que les otorga la Ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Sin duda alguna, mi representada ha obrado de plena buena fe en el presente caso.

Del Señor Juez, atentamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
SURA545 CBG